

SG.

Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 01051 DE 2018

(25 MAY 2018)

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, ley 1333 de 2009, resolución 2086 de 2010, Decreto 3678 de 2010, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y Por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante denuncia recibida por el coordinador de la territorial sur ALIRIO ARGINIEGAS MOLINA, donde le manifestaban que en la región de Mamonal estaban cortando arboles a orillas del arroyo traga entero con el objeto de darle celeridad a la denuncia se coordinó con el ENCAR ( escuadrón móvil de carabineros) bajo el mando del intendente Víctor de Jesús Henríquez Correa, comandante segunda sección ENCAR, quienes hicieron el acompañamiento a la visita de inspección para darle cumplimiento a la denuncia.

Que mediante informe técnico No 344.181 del 21 de mayo de 2014 se pudo constatar y conceptuar lo siguiente:

(...)

**DESARROLLO DE LA VISITA:**

Para llegar al sitio donde se estaban cortando árboles avanzamos a una distancia prudente de la policía con el objeto aquellos entraran primero para después entrar nosotros cuando ellos nos dieran aviso para poder llegar, cumplido este protocolo avanzamos hasta llegar la finca La Beatriz, al llegar encontramos que la policía había capturado en fragancia al señor ARIS MIGUEL CAMPO VILLAMIZAR, identificado con cedula 92.097.485 de sucre, con residencia en el corregimiento de carretalito, persona que operaba el motosierra.

**DESCRIPCIÓN DEL PREDIO Y VEGETACIÓN**

El predio La Beatriz presenta características edáficas con suelos fracos árenos, está atravesado por el arroyo Traga entero en sentido este oeste, explotado en ganadería en pastoreo potreros arbolados escasos en gramíneas con muchas calvicies originadas por erosión eólica e hídrica, la vegetación arbustiva está compuesta por trupillo *Prosopis juliflora*, en predominancia, existieron otras especies las cuales fueron cortadas en años anteriores, como el Guayacán (*Bulnesia arborea*) Carreto (*Aspidosperma dugandi*) Puy (*Tabebuia ochrocea*).

El arroyo TRAGA ENTERO es una arroyo seco con escorrentías en la parte alta, en el sector medio alto y bajo no tiene agua, presenta alto grado de deforestación originado por la precesión de los dueños predios algunos deforestan para establecer pastos y otros para cultivar, el bosque de galería desapareció y los últimos árboles que quedan están siendo cortados como el caso por el cual intervenimos previa denuncia de la comunidad, al momento de la visita no se encontró la madera procesada ya la habían sacado con destino desconocido, solamente se encontró unas tablas de algarrobbillo y unos retazos los cuales se trajeron como evidencia en el vehículo de la policía a sede de la territorial, de los cuales levantamos la correspondiente acta.



01051

Cuadro de madera semi elaborada encontrado en sitio

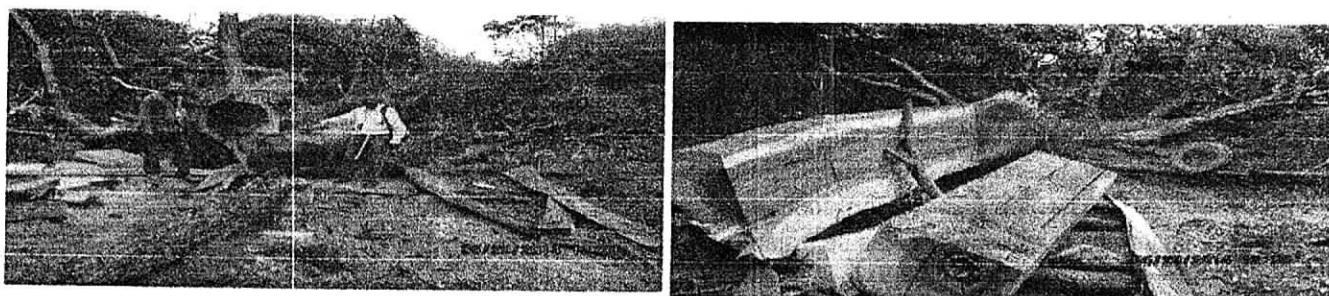
Los volúmenes fueron calculados en pulgadas arrojando 65.0901 pie tablares, dándoles equivalencias en metros cúbicos para un volumen de 0.3070M<sup>3</sup>

Nombre común	Nombre técnico	dimensiones	Estado	Volumen
Algarrobo	Pytheselobium saman	13x1x3	Tablas	43,3333
		9x2x3	Tablón	15
		4x2x3	Bloque	6,6666
		5x5x0,85	Liston	0,0589
		4x3x0,94	Liston	0,0313
		TOTAL		65,0901

Tabla de medición Dasometrica

No de Arb ól	N.V.	PARCEL AS	N. C.	DA P	H.T	(DA P)*	A.B	Ff.	C. D	V.T.	FAMILIA
1	Ceiba blanca		Hura crepitans	0,8 5	25, 00	0,72 25	0,56745 15	0,7 0	1	9,93040 13	EUPHORBAIC EAE
2	Carreto		aspidosperma dugandi	0,2 1	12, 00	0,04 41	0,03463 61	0,7 0	1	0,29094 36	APOCYNACE AE
3	Carreto		aspidosperma dugandi	0,3 9	15, 00	0,15 21	0,11945 93	0,7 0	1	1,25432 31	APOCYNACE AE
4	Carreto		aspidosperma dugandi	0,8 4	20, 00	0,70 56	0,55417 82	0,7 0	1	7,75849 54	APOCYNACE AE
5	Carreto		aspidosperma dugandi	0,2 9	12, 00	0,08 41	0,06605 21	0,7 0	1	0,55483 80	APOCYNACE AE
6	cañagu ate		Tabebuia cysantha	0,3 0	12, 00	0,09 00	0,07068 60	0,7 0		0,59376 24	BIGNONIACE AE
7	carreto		aspidosperma dugandi	0,3 5	14, 00	0,12 25	0,09621 15	0,7 0	1	0,94287 27	APOCYNACE AE
8	cañagu ate		Tabebuia cysantha	0,4 0	14, 00	0,16 00	0,12566 40	0,7 0	1	1,23150 72	BIGNONIACE AE
9	cañagu ate		aspidosperma dugandi	1,2 5	20, 00	1,56 25	1,22718 75	0,7 0	1	17,1806 250	BIGNONIACE AE
10	algarrobo		Pytheselobium saman	0,3 5	8,0 0	0,12 25	0,09621 15	0,7 0	1	0,53878 44	MIMOSACEA E
11	cañagu ate		Tabebuia cysantha	0,6 3	15, 00	0,39 69	0,31172 53	0,7 0	1	3,27311 52	BIGNONIACE AE
12							3,26946 31			43,5496 682	

Los árboles relacionados fueron cortado a orillas del Arroyo Traga entero, cayendo dentro del cauce y procesados en el cómo se evidencia en el registro fotográfico que se adjunta,





Árbol de Ceiba donde se encontró la fragancia dentro del cauce del arroyo

Árbol de Carreto beneficiado

Cauce del arroyo tra entero

Haciéndoles un análisis fitosanitario las especies evaluadas no presentan problemas fitosanitarios, como tampoco afectaciones antrópicas, eran árboles jóvenes y semilleros de mucha importancia por ser especies en estado de vulnerabilidad amenazadas en el caso del Carreto EN (En peligro) que se encuentra en categoría de amenazas amparadas por el acuerdo 009 de mayo 28 de 2010

Las especies cortadas hacían parte del bosque de galería del Arroyo TRAGA ENTERO, zona protectora perteneciente a un ecosistema muy frágil.

Los árboles cortados no son patrimonio ambiental, pero están en zona de conservación ambiental

#### CONCLUSION

Analizada desde el punto de vista ambiental la tala de los árboles de algarrobo (Pytheselobium saman) carreto (Aspidosma dugandii) Cañaguate (Tabebuia cysantha) que se encontraban en la zona de protección del arroyo Traga entero dentro del predio La Beatriz, propiedad del señor VICTOR GÓMEZ URECHE, residente en el Municipio de Barrancas, al cortarlos generan impacto ambiental de mucha relevancia por lo cual se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

NOTA: En el operativo la policía ENCAR decomiso dos (2) motosierras uno de ellos es marca STHL M5 - 660 en regular estado el otro no lo detallamos ya que la policía se trajo en otro vehículo junto con el sindicado.



Las fotos fueron tomadas dentro del vehículo de la policía

(SIC)

Que mediante auto 1005 de 03 de septiembre de 2015, por medio del cual se legaliza medida preventiva consistente en aprehensión preventiva de siete (7) tablones de la especie llamada comúnmente algarrobilllo (*pytheselobium*)

Que mediante auto No 1178 de 30 de octubre de 2015, por el cual se inicia una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones

Que a través del auto No 578 de 18 de mayo de 2016, por el cual se cierra una indagación preliminar y se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio en contra de los señores ARIS MIGUEL CAMPO VILLAMIZAR, identificado con cedula de ciudadanía No 92.097.485 y FRANCISCO AMADOR ABDALA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 19.094.485.

En diligencia de versión libre del día 10 de abril de 2017, se citó al señor y FRANCISCO AMADOR ABDALA PEREZ, el cual manifestó lo siguiente:

*"PREGUNTADO: ¿Conocía los hechos por los cuales estaba citado?, CONTESTO: no, desconozco de los hechos PREGUNTADO: se le hace un relato sucinto de los hechos objeto de investigación ambiental. PREGUNTADO: que oficio o que actividad realiza en su diario vivir. CONTESTO: soy ganadero del municipio de Barrancas. PREGUNTADO: usted conoce al señor ARIS MIGUEL CAMPO VILLAMIZAR. CONTESTO: no lo conozco PREGUNTADO: tiene usted un predio o le vendió algún predio al señor VICTOR GOMEZ URECHE CONTESTO: no, le vendí un predio al señor HERMES MEDINA SARMIENTO, denominado el predio el peligro en la región del Mamonal, jurisdicción de Fonseca, esta venta la realice hace 17 años aproximadamente PREGUNTADO: para el año 2015 realizo alguna tala en el predio antes mencionado. CONTESTO: no he vuelto por esa región PREGUNTADO: tiene usted título traslaticio de dominio que certifique la compraventa realizada al señor HERMES MEDINA SARMIENTO CONTESTO: si, claro pero no la traje".*

Posteriormente el día 10 de abril de 2017, "el señor HERMES GUILLERMO MEDINA SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.153.769 expedida en Barrancas ¿Conocía los hechos por los cuales estaba citado?, CONTESTO: no, desconozco de los hechos PREGUNTADO: se le hace un relato sucinto de los hechos objeto de investigación ambiental. PREGUNTADO: que oficio o que actividad realiza en su diario vivir. CONTESTO: soy ganadero y campesino PREGUNTADO: usted conoce al señor ARIS MIGUEL CAMPO VILLAMIZAR. CONTESTO: no lo conozco PREGUNTADO: porque el señor ARIS MIGUEL CAMPO VILLAMIZAR, tala arboles de algarrobilllo en su predio CONTESTO: no han cortado árboles en mi finca puede hacer una inspección PREGUNTADO: porque afirma que no han cortado árboles en su predio. CONTESTO: porque mi predio no colinda con el predio del señor VICTOR GOMEZ URECHE, ya que mi predio hace parte de la jurisdicción de Fonseca y la fina del señor URECHE está en el municipio de Barrancas, por otro lado, mi predio no pasa por arroyo estoy lejos de ese lugar PREGUNTADO: tiene usted título traslaticio de dominio que certifique la compraventa realizada al señor FRANCISCO AMADOR ABDALA PEREZ CONTESTO: sí, claro pero no lo traje hoy lo voy hacer llegar en la menor brevedad."

el señor HERMES GUILLERMO, aporto promesa de compraventa con fecha de enero 21 de 2001 con certificación de firma notarial del circuito de Barrancas.

Mediante auto No 485 de 05 de junio de 2017, la corporación ordenó una visita técnica para verificar las apreciaciones citadas en la diligencia de versión libre expuesta por el señor HERMES GUILLERMO.

Que mediante informe técnico No 370.0690 del 10 de mayo de 2017 se pudo constatar y conceptuar lo siguiente:

(...)

#### ANTECEDENTES:

Informe técnico No. 344.181 de fecha mayo 29 del 2014
Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0119803
Auto No. 1005 de 3 de septiembre del 2015, por el cual se legalizan medidas preventivas.
Oficio No. 344.370
Auto No. 578 del 18 de mayo del 2017, por el cual se cierra una indagación preliminar y se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio.



Corpoguajira

01051

Auto No. 1178 del 30 de octubre del 2015, por el cual se inicia la indagación preliminar y se dictan otras disposiciones.

Oficio No. 344.641, dirigido a Claudia Cecilia Robles Núñez coordinadora área financiera.

Oficio No. 344.382, información adicional

Oficio No. 344.145, dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, solicitando información.

Oficio No. 344.140 dirigido al ENCAR Escuadrón Móvil de Carabineros No.1

Oficio No. 370.230, información adicional

Oficio No. 370.230, dirigido a la doctora Luz Elena Cuello, Instrumento público información propietario del predio.

Oficio No. ORIPJC- OFICIO No.096, respuesta a oficio No. 370 – 230 del 28-04-2016.

Matricula inmobiliaria No. 214-461

Oficio No. 370.592, remisión de oficio para la procuraduría del auto No. 578 de 2016.

Oficio No. 370.421, dirigido a Aris Miguel Campo Villamizar

Oficio No. 344.372 Dirigido a Aris Miguel Campo Villamizar

Oficio No. 370. 421, dirigido a Francisco Armando Abdala Pérez, se anexa Promesa de compra y venta.

Auto No. 485 del 5 de junio del 2017.

Por solicitud del Director territorial Sur ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIS en atención a la versión libre presentada por señor Hermes Guillermo Sarmiento de visita técnica se emite auto No 485 de junio 5 de 2017, por medio del cual se avoca conocimiento de la misma, y en consecuencia se ordena a personal idóneo de, la Dirección Territorial Sur para la práctica de una visita técnica, evaluar la solicitud y conceptuar al respecto.

Dándole prioridad a la situación el día 09 de junio del 2017 realizó la visita de manera conjunta por los funcionarios Armando Gómez Añez, el pasante de Ingeniería de Ambiental Jose Carlos Fuentes, de CORPOGUAJIRA, el señor **Hermes Guillermo Medina Sarmiento** identificado con cedula de ciudadanía 5.153.769 de Barrancas, Cel. No.3116858520, con domicilio en el **Municipio de barrancas** – La Guajira dueño de la finca 1 y el administrados de la finca Javier Segundo identificado con cedula de ciudadanía No.17.948.614 de Uribia.

**1. REFERENCIA (finca propiedad de Hermes Medina Sarmiento acusado, Ref. 72°46'18.2"O 10°52'18.9"N)**

A los sitios se accede utilizando las carreteras terciarias del municipio de Fonseca que conducen a la zona rural, los Alto, Mamonal, 8Almapoque) hasta llegar a la finca (coord. Geog. Ref. 72°46'18.2"O 10°52'18.9"N) propiedad del señor Hermes Guillermo Medina Sarmiento, en este sitio nos reunimos con el fin de escuchar su versión libre del acusado, este nos manifiesto que no tuvo nada que ver con la tala del árbol de especie algarrobo del cual lo involucran, que este árbol estaba fuera de su jurisdicción, adicionalmente por el predio del señor Medina no pasa el arroyo donde fue cortado el árbol, y que el árbol fue talado en la finca del señor Víctor Gómez Ureche, proposterior a esto no dirigimos al lugar donde sucedieron los hechos con el fin de demostrar lo dicho por el acusado.

**2. REFERENCIA (lugar donde fue talado el árbol, Ref. 72°46'36.8"O 10°52'42.9"N)**

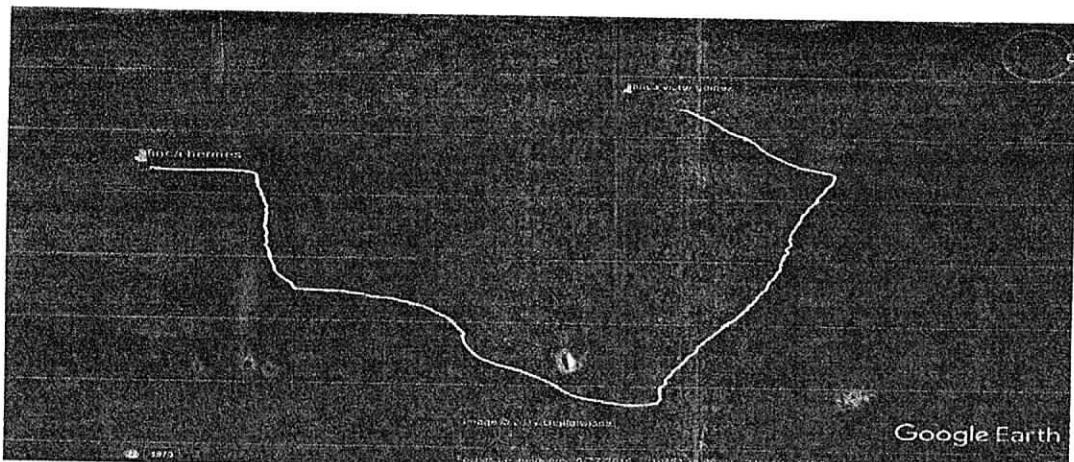
Para llegar a este lugar avanzamos aproximadamente 2306 metros desde la finca del Señor Medina hasta llegar a la finca propiedad del señor Víctor Gómez Ureche, la cual es administrada por su hijo el señor Víctor José Gómez, quien nos acompañó a hacer un recorrido por la finca para verificar lo manifestado en la referencia anterior por el por el señor Hermes Medina.

Después de avanzar 120 metro llegamos al lugar donde fue cortado el arbole de especie algarrobo (pytheselobium saman), se procede a tomar el registro fotográfico, coordenadas geográficas del lugar con el fin de hacer un cotejo con lo dicho en el informe No.344.181 y lo manifestado por el acusado. Se hace un análisis de documento y de los datos recogidos en la visita técnica llegando así a la conclusión de que este es el lugar exacto donde se realizó la tala del árbol.

En el sitio se le hicieron varias preguntas al Señor Víctor José Gómez para tratar de indagar más acerca de los hechos, este nos agredió verbalmente y no respondió, asegura que el día que se

realizó la tala del árbol no se encontraba en su propiedad. Por lo que es el principal sospechoso de lo sucedido en este lugar.

Desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la visita se nota la alteración del entorno, la falta de árboles grandes que existían que servían de hábitat a muchas especies de avifauna, monos y fauna terrestre que ha emigrado por falta de condiciones por la alteración del entorno.

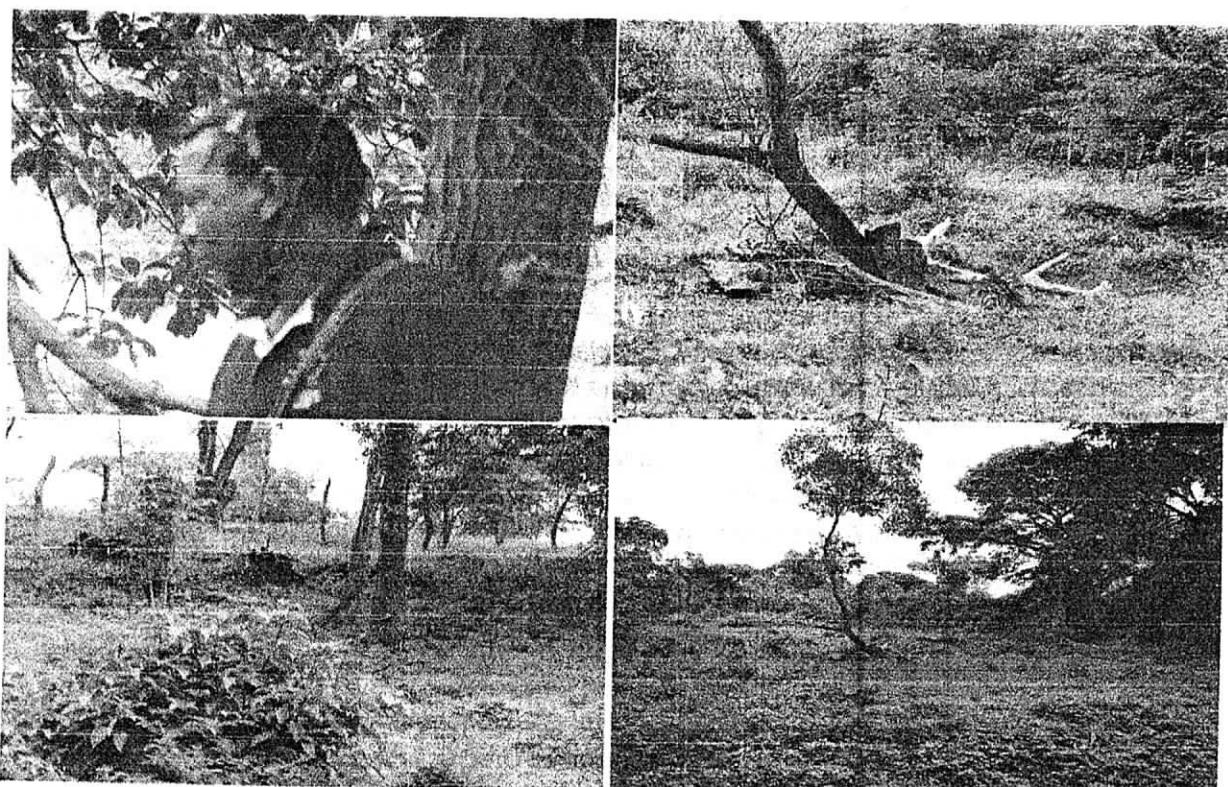


UBICACIÓN SATELITAL

Imagen 1: Ubicación sitios de interés

Fuente: Google Earth

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO



En la imagen superior izquierda se observa el rostro del señor Víctor José Gómez Ureche, en los momentos que agredía a los funcionarios, quien infundía terror por tener un machete en la mano, en las tres restantes imágenes se aprecia parte del área donde se cortaron los árboles, el suelo se aprecia cubierto por plantas arbustivas de vida corta como el bleo de monte y gramíneas.

#### Conclusión

Luego de analizar los resultados de las visitas realizadas, se realizó un cotejo con la documentación aportada, con lo cual se hacen las siguientes conclusiones:

1. Que el arbol de algarrobo (pytheselobium saman), no fue cortado en los predios del Señor Hermes Guillermo Medina Sarmiento.
  2. Que los hechos sucedieron en predio del señor Victor José Gómez Ureche, a demás fueron cortados varios árboles incluyendo entre estos especies en veda como el carroto (Aspidosperma dugandii), ceiba blanca (Hura creptan)
  3. Sejeja constancia que en el lugar de los hechos fuimos agredido verbalmente por el señor Victor José Gómez Ureche, en su afán de tratar de justificar que en ese predio no se había cortado madera, de lo que se presume que fue el quien autorizó el orte de los árboles en su momento, y en razón se solicita vincular al proceso al señor Victor José Gómez Ureche.
- (...)

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social". Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos

51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

#### CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOQUAJIRA. Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado por parte de los señores, **HERMES GUILLERMO MEDINA SARMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.153.769 expedida en Barrancas y **FRANCISCO AMADOR ABDALA PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 19.094.485. a. Que a través de pruebas de informe técnicos y declaraciones consignadas en la etapa de investigación y teniendo en cuenta la verificación de los hechos del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No.2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333/09, consistente Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. Teniendo en cuenta el informe No 370.0690 de 10 2017, Según le evidenciado en la visita No existe proceso de tala en el sitio mencionado en el informe técnico No 344-181 en mención.  
Se corrobora que los señores antes mencionados no ocasionaron tala o aprovechamiento forestal alguno. la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **HERMES GUILLERMO MEDINA SARMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.153.769 expedida en Barrancas y **FRANCISCO AMADOR ABDALA PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 19.094.485, iniciada mediante auto No 578 de 18 de mayo de 2016, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor **HERMES GUILLERMO MEDINA SARMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.153.769 expedida en Barrancas y **FRANCISCO AMADOR ABDALA PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 19.094.485, o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

**ARTICULO TERCERO:** ordéñese seguir adelante el procedimiento en contra del señor **ARIS MIGUEL CAMPO VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No 92.097.485.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página **WEB** de **CORPOGUAJIRA**

**ARTICULO S:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, a los ( ) días del mes de del año

2018.

25 MAY 2018

**LUIS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

Proyecto: Carlos E. Zarate   
Aprobó: Adrián Ibarra Ustariz   
Revisó: J. Palomino 